

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0042-00
La Paz, 15 de diciembre de 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley N° 2152 de 23 de noviembre de 2000, establece un Programa Transitorio de Pago Voluntario de Adeudos Tributarios y Arancelarios nacionales o municipales en mora al 30 de septiembre de 2000, por un monto máximo de siete millones quinientos mil bolivianos (Bs. 7.500.000.) exceptuando de dicho tratamiento, las tasas y contribuciones.

Que, mediante Decreto Supremo N° 26023 de 7 de diciembre de 2000, se reglamenta el Programa Transitorio de Pago Voluntario de Tributos en Mora, facultando a la Administración Tributaria emitir la reglamentación correspondiente.

Que, se hace necesario establecer los requisitos, formas y condiciones para solicitar la aplicación de dicho Programa Transitorio en sujeción a las normas señaladas precedentemente.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127° del Código Tributario y Artículo 23 del Decreto Supremo N° 26023 de 7 de diciembre de 2000.

RESUELVE:

REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

1. Los contribuyentes y/o responsables previo a acogerse al "Programa Transitorio de Pago Voluntario de Tributos en Mora" y beneficiarse con la condonación de sanciones, deberán cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas no presentadas y/o rectificar todas aquellas que sean necesarias, de acuerdo a los siguientes plazos:

- a) Cuando opten por el Pago en Cuotas, deberán cumplir con esta obligación tributaria hasta el 31 de enero de 2001.
- b) Cuando cancelen su adeudo tributario al contado, deberán cumplir con esta obligación tributaria hasta el 28 de febrero de 2001.

Para rectificar las Declaraciones Juradas, en cumplimiento al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 25183 de 28 de septiembre de 1998, sólo necesitan autorización de la Administración Tributaria las Declaraciones Juradas rectificativas que incrementan saldo a favor del contribuyente o disminuyan el Débito Fiscal.

2. Los contribuyentes y/o responsables que sólo adeuden Multas, no resultantes de Resoluciones Administrativas o fallos judiciales ejecutoriados, por Incumplimiento de Deberes Formales por falta de presentación de Declaraciones Juradas y otras obligaciones tributarias no cumplidas, que no importen un saldo a pagar por concepto de tributos a favor del fisco (tales como falta de actualización de datos en el Padrón de Contribuyentes y otros), deberán cumplir dichas obligaciones, cuando corresponda, hasta el día viernes 16 de febrero de 2001, para beneficiarse con la condonación de sus multas.

PLAZO DE PAGO VOLUNTARIO DE ADEUDOS TRIBUTARIOS EN MORA

3. De acuerdo a la modalidad elegida conforme lo señalado en el numeral 1 de la presente Resolución, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar la Declaración Jurada Formulario 620 - Versión 1 - Programa Transitorio de Pago Voluntario de Tributos en Mora, en los siguientes plazos:

- a) **Para el pago de su adeudo en cuotas, hasta el 31 de enero de 2001.**
- b) **Para el pago al contado, hasta el 28 de febrero de 2001.**

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y CÁLCULO DE ADEUDOS

4. La selección de adeudos sometidos al Programa Transitorio se realizará considerando aquellos tributos adeudados actualizados desde la fecha de vencimiento de cada impuesto hasta el 30 de Septiembre de 2000, que sumados no deben exceder el límite máximo de siete millones quinientos mil 00/100 Bolivianos (Bs.7.500.000.-). Con este fin, el monto del impuesto actualizado correspondiente a un periodo determinado no debe ser fraccionado.

Cuando la Administración Tributaria hubiere determinado o liquidado la deuda tributaria mediante la emisión de liquidaciones o Resoluciones Determinativas en las que no esté discriminada la deuda por impuesto y por periodo, la actualización de valor se calculará sobre el monto liquidado o determinado a partir de la fecha de liquidación establecida en dicho documento hasta el 30 de septiembre de 2000, suma que no debe exceder los siete millones quinientos mil 00/100 bolivianos (Bs.7.500.000).

Cuando exista una Resolución Determinativa que hubiere sido emitida por varios periodos fiscales e impuestos y el monto reparado en la misma, exceda parcialmente el límite máximo (Bs.7.500.000.-), se aplicarán sobre ella los criterios generales señalados en el primer párrafo del presente numeral, en consecuencia la sanción establecida en la Resolución Determinativa será condonada en proporción al importe del tributo adeudado sometido al Programa Transitorio.

5. Los adeudos tributarios por periodo e impuesto, seleccionados en los términos definidos en el numeral anterior, deben ser informados a la Dirección Distrital correspondiente, en el Formulario 620 - Versión 1, en el que deberá consignarse el acto administrativo o Declaración Jurada que da origen al adeudo (si lo hubiere), impuesto al que corresponde, periodo fiscal, identificación del formulario, tributo adeudado, actualización e intereses correspondientes.

- a) El cálculo del mantenimiento de valor o actualización del tributo adeudado al 30 de septiembre de 2000 o a la fecha de presentación del Formulario 620 - Versión 1, según corresponda, se realizará conforme dispone el Artículo 59 del Código Tributario, aplicando la siguiente fórmula:

$$MV = A \times ((G2 / G1) - 1)$$

Donde:

MV = Monto del mantenimiento de valor o actualización

A = Monto del tributo adeudado

G1 = Tipo de Cambio oficial para la venta del dólar estadounidense al vencimiento de la obligación tributaria.

G2 = Tipo de Cambio oficial para la venta del dólar estadounidense del día anterior al 30/09/2000 (Tipo de cambio 6.29), o a la fecha de presentación del Formulario 620 - Versión 1, según corresponda.

El índice (G2/G1)-1 se aplicará siempre que sea mayor que uno, es decir:

$$((G2/G1)-1) > 1.$$

b) El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo al procedimiento que dispone el Artículo 58 del Código Tributario, aplicando la siguiente fórmula:

$$O = (P \times Q \times R) / 360$$

Donde:

O = Monto de Interés adeudado

P = Monto del Tributo Adeudado Actualizado

R = Días de Mora

Q = Tasa de interés aplicable a todo el periodo de la mora (3% si se paga al contado o 10% si se paga en cuotas)

c) Cuando se opte por el **pago al contado**, la liquidación correspondiente, deberá contener el tributo adeudado, actualización e intereses, estos últimos calculados con una tasa del tres por ciento (3%) anual por todo el periodo de mora hasta la fecha de pago, aplicando los procedimientos señalados en la presente Resolución.

d) Cuando se opte por el **pago en cuotas**, inicialmente se debe calcular sobre el tributo adeudado, la actualización

e intereses con una tasa del diez por ciento (10%) por todo el periodo de la mora hasta la fecha de presentación del Formulario 620 - Versión 1. Luego el tributo adeudado actualizado se convertirá a dólares estadounidenses, utilizando el tipo de cambio oficial para la venta, del día anterior al de la presentación del Formulario 620 - Versión 1. Igual procedimiento de conversión se aplicará sobre los intereses obtenidos hasta la fecha de presentación del citado formulario.

e) Por separado, los montos en dólares estadounidenses del tributo adeudado actualizado e intereses se prorratarán entre el número de cuotas solicitadas por el contribuyente y/o responsable. El resultado de este cálculo constituye parte integrante de las cuotas que en definitiva corresponda pagar a cada contribuyente y/o responsable.

f) El monto obtenido de cada cuota, según dispone el inciso e) de la presente Resolución Administrativa, en ningún caso será menor a Quinientos Dólares Estadounidenses (\$us. 500.-) o su equivalente en moneda nacional a la fecha de presentación del Formulario 620 Versión 1.

g) A partir de la presentación del Formulario 620 - Versión 1, los intereses del diez por ciento (10%) se aplicarán sobre el saldo adeudado en dólares estadounidenses, por el tiempo transcurrido entre las fechas de pago de cada cuota. Estos intereses se deberán sumar a los montos obtenidos en el inciso e) de la presente Resolución Administrativa. Los montos en dólares estadounidenses así obtenidos, constituyen las cuotas que en definitiva corresponden ser pagadas por el contribuyente y/o responsable a la fecha de pago de las mismas.

PROCEDIMIENTO DE PAGO EN CUOTAS

6. El pago de cada cuota deberá efectuarse en moneda nacional convertida al tipo de cambio oficial para la venta, correspondiente al día anterior a la fecha de pago.

7. Cuando el contribuyente y/o responsable opte por el Pago en Cuotas, la primera cuota deberá empozarse simultáneamente con la presentación del Formulario 620 - Versión 1 - Programa Transitorio de Pago Voluntario de Tributos en Mora, hasta el 31 de enero de 2001.

8. Los contribuyentes y/o responsables que hubieren optado por el pago en cuotas en la forma establecida en el numeral precedente y que incumplan el pago de alguna de ellas, deberán empozar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento incumplido, el total del saldo adeudado, caso contrario perderán todos los beneficios del Programa Transitorio, sin necesidad de notificación previa de la Administración Tributaria, quedando esta facultada para proceder al cobro del adeudo en la forma establecida en el Código Tributario.

9. La Administración Tributaria otorgará hasta un máximo de 22 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin la presentación de Boleta de Garantía Bancaria, no pudiendo el valor de cada cuota ser inferior a Quinientos Dólares Estadounidenses 00/100 (\$us.500.) o su equivalente en bolivianos. El vencimiento de cada cuota será el último día hábil de cada mes.

10. De existir un saldo a favor del fisco en el pago de las cuotas a consecuencia de las diferencias de cambio, este deberá ser abonado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificado el contribuyente y/o responsable con dicho saldo, caso contrario perderá los beneficios establecidos en el Programa Transitorio de Pago Voluntario de Tributos.

11. Los pagos indebidos o en exceso efectuados por el contribuyente y/o responsable por adeudos sometidos al Programa Transitorio se consolidarán a favor del fisco no pudiendo ser reclamados en vía de repetición.

12. Los pagos que se efectúen, cuando corresponda, deberán fraccionarse en proporción al porcentaje que alcanza el adeudo por concepto del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), impuestos del Sector Minero y los demás impuestos, descritos en el Formulario 620 Versión 1 respecto al monto total de la deuda sometida al Programa Transitorio de Pago Voluntario de Tributos, debiendo empozarse en las siguientes boletas de acuerdo al porcentaje obtenido:

- Boleta 2050 - Versión 1, para el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD)
- Boleta 2210 - Versión 1, impuestos Sector Minero (sólo IUE Minero y/o ICM).
- Boleta 6015 - Versión 1, para los demás impuestos nacionales.

13. Cuando un Plan de Pagos sometido al Programa Transitorio, quede sin efecto por incumplimiento de alguna de sus cuotas, los pagos efectuados durante la vigencia del Plan se imputarán según lo establecido en el numeral 14. Sin perjuicio

de lo señalado la Administración continuará con la prosecución del trámite correspondiente en la forma establecida en el Código Tributario.

REGLA GENERAL DE IMPUTACIÓN DE PAGOS

14. Los pagos que se realicen en aplicación del Programa Transitorio se imputarán en principio a la deuda más antigua (periodo fiscal e impuesto), continuando con las demás hasta llegar a la más reciente. En cada deuda la imputación se realizará primero al tributo adeudado, luego al mantenimiento de valor y finalmente a los intereses.

En cualquier otro caso, los criterios de imputación a seguir son los establecidos en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 25183 de 28 de septiembre de 1998.

PROCESOS DE FISCALIZACIÓN EN CURSO

15. Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren sujetos a un proceso de fiscalización, revisión o comprobación por parte de la Administración Tributaria, podrán acogerse al Programa Transitorio cumpliendo con lo establecido en la presente Resolución Administrativa, autodeterminando sus adeudos; sin perjuicio de ello, la Administración Tributaria continuará su proceso de verificación hasta su culminación, de existir un adeudo no declarado por el contribuyente y/o responsable éste perderá todos los beneficios establecidos por el Programa Transitorio, restituyéndose la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria por el término establecido en el Código Tributario.

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO ANTERIORES AL PROGRAMA TRANSITORIO

16. Los contribuyentes que al 23 de noviembre de 2000 estuvieren cumpliendo un plan de facilidades de pago, podrán acogerse al Programa Transitorio por el saldo de su adeudo pudiendo optar por el pago al contado que deberá ser efectuado hasta el 28 de febrero de 2001 o mediante plan de pagos en el plazo establecido en el numeral 3, en ambos casos previamente deberán presentar un memorial a la Dirección Distrital de su jurisdicción, renunciando al Plan de Pagos vigente. El saldo adeudado deberá constar en el Formulario 620 - Versión 1 consignando el documento origen de la deuda. En caso de incumplimiento del plan de pagos sujeto al Programa Transitorio el saldo adeudado será cobrado por la Administración Tributaria de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

Este beneficio no procederá para quienes se hayan acogido a un plan de facilidades de pago, conforme lo establecido en el segundo párrafo del Artículo séptimo de la Ley N° 1731 de 25 de noviembre de 1996.

17. Los contribuyentes que con anterioridad al 23 de noviembre de 2000, hubieran solicitado facilidades de pago e incumplido las mismas, no tendrán derecho a la concesión de nuevos planes de pago; sin embargo, podrán efectuar el pago al contado del total de sus adeudos hasta el 28 de febrero de 2001, beneficiándose con la aplicación del tres por ciento (3%) de interés, establecido en el numeral I del artículo 12 de la Ley N° 2152.

18. En los casos previstos en los numerales 16 y 17, los pagos efectuados durante la vigencia de los planes de facilidades de pago serán imputados en la forma establecida en el numeral 14 de la presente Resolución Administrativa.

ADEUDOS EJECUTORIADOS

19. Los contribuyentes que al 23 de noviembre de 2000 estuvieren cumpliendo un plan de facilidades de pago, por adeudos originados en Resoluciones Administrativas o fallos judiciales ejecutoriados, no podrán acceder a los beneficios del Programa Transitorio; sin embargo, la Administración Tributaria excepcionalmente podrá disponer la otorgación de un nuevo plan de pagos, conforme lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 26023 de 7 de diciembre de 2000.

20. Los contribuyentes que con anterioridad al 23 de noviembre de 2000, hubieran solicitado un plan de facilidades de pago, por adeudos originados en Resoluciones Administrativas o fallos judiciales ejecutoriados, e incumplido los mismos, no podrán acceder a los beneficios del Programa Transitorio ni a la otorgación de un nuevo plan de pagos, debiendo la Administración Tributaria proceder al cobro del adeudo.

21. Los contribuyentes y/o responsables que con anterioridad al 23 de noviembre de 2000, tuvieron adeudos tributarios originados en Resoluciones Administrativas o fallos judiciales ejecutoriados y no hubieran solicitado planes de facilidades

de pago, podrán solicitar a la Dirección Distrital de su jurisdicción la concesión de un plan de facilidades de pago, hasta el 31 de enero de 2000, en las condiciones establecidas en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 26023 de 7 de diciembre de 2000.

ADEUDOS EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN

22. Los contribuyentes y/o responsables que por periodos fiscales vencidos antes del 30 de septiembre de 2000, hubieren impugnado actos de la Administración Tributaria mediante Recurso de Revocatoria o Demanda Contencioso Tributaria con anterioridad al 23 de noviembre del año en curso y que quieran acogerse al Programa Transitorio de Pago Voluntario de Tributos previamente deberán retirar o en su caso desistir de su demanda o recurso hasta el 23 de diciembre de 2000, comunicando este hecho a la Administración Tributaria de su jurisdicción hasta el 29 de diciembre de 2000, a efectos de control, adjuntando copia del memorial de desistimiento con sello original y cargo de recepción del tribunal o instancia administrativa en la que se sustancie su impugnación; debiendo regularizar el pago de su adeudo de acuerdo al monto establecido en el acto administrativo impugnado origen de su adeudo, según lo dispuesto en el numeral I del Artículo 12 de la Ley 2152.

Cuando el acto impugnado hubiere estado referido únicamente a la imposición de sanciones, los contribuyentes y/o responsables deberán desistir de su impugnación en el plazo previsto en el párrafo precedente para beneficiarse con la condonación de sanciones.

TRATAMIENTO DE LAS INTIMACIONES

23. Las intimaciones emitidas por la Administración Tributaria no impugnadas al 23 de noviembre de 2000, independientemente del estado del proceso de cobro en que se encuentren, podrán acogerse a los beneficios del Programa Transitorio, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución Administrativa.

Las intimaciones emitidas por la Administración Tributaria que hubieren sido impugnadas con anterioridad al 23 de noviembre de 2000, para acogerse al Programa Transitorio de Pago Voluntario de Tributos en Mora, previamente deberán desistir de su impugnación, comunicando este hecho a la Dirección distrital de su jurisdicción en la forma establecida en el numeral 22.

EFFECTOS DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

24. La impugnación total o parcial, durante la vigencia del Programa Transitorio de Pago Voluntario de Tributos en Mora, de un acto liquidatorio o determinativo de la Administración Tributaria, cuyos adeudos estén sometidos en todo o en parte a dicho Programa Transitorio, implica la pérdida de todos los beneficios otorgados en virtud del mismo, efecto que alcanza a todos los tributos y periodos fiscales por los cuales el contribuyente y/o responsable se hubiera acogido al Programa Transitorio.

PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA TRANSITORIO DE PAGO VOLUNTARIO DE TRIBUTOS

25. De conformidad a lo establecido en la Ley N° 2152 y Decreto Supremo N° 26023 de 7 de diciembre de 2000, los beneficios del Programa Transitorio de Pago Voluntario, se pierden cuando los contribuyentes y/o responsables:

- Declaren cifras o datos falsos u omitan deliberadamente circunstancias que influyan en la cuantificación del adeudo declarado, estén o no sujetos a un proceso de fiscalización.
- Incumplan el empoce del saldo del total adeudado dentro de los cuarenta y cinco (45) días del vencimiento de alguna de las cuotas del plan de pagos no cancelada.
- Incumplan el pago de saldos a favor del fisco a consecuencia de lo previsto en el numeral 10.
- Impugnen actos de la Administración Tributaria durante la vigencia del Programa Transitorio según lo establecido en el numeral 24.
- Incumplan las condiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa.

TRATAMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

26. Los contribuyentes y/o responsables que para la aplicación de sanciones por no emisión de Nota Fiscal,

tuvieren en curso sumarios administrativos o procesos judiciales iniciados con anterioridad al 23 de noviembre de 2000 y siempre que no existan Resoluciones Administrativas o fallos judiciales ejecutoriados, serán beneficiados con la exoneración de la sanción de clausura, conforme lo establecido en el numeral IX de la Ley N° 2152. Sin embargo, dicha infracción será considerada para efectos de control y aplicación de futuras sanciones en caso de reincidencia.

APROBACIÓN DE FORMULARIO

27. Apruébase para uso de los contribuyentes y/o responsables que se acojan o los que ratifiquen sus actos dentro del Programa Transitorio, la Declaración Jurada Formulario 620 Versión 1 - Programa Transitorio de Pago Voluntario de Tributos; encontrándose los contribuyentes y/o responsables obligados a actualizar su domicilio fiscal en el rubro 6 de dicho Formulario, deber formal que de incumplirse dará lugar a las sanciones establecidas por Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

28. Los ajustes de coparticipación necesarios sobre los pagos realizados durante el Programa Transitorio de Pago Voluntario de Tributos serán efectuados una vez que los sistemas diseñados para el efecto, determinen con exactitud los montos que definitivamente correspondan a cada ente coparticipante.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

***FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR
SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS***